

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003032202000742 00.

Clase: Ejecutivo.

Demandante: JGS & Asociados S.A.S.

Demandados: Andrea Moya Chávez.

Para resolver el recurso de reposición, frente al auto de 25 de febrero de 2021, por medio del cual se libró orden de apremio, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de librar mandamiento de pago, se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial¹”*.

En los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse **“los requisitos formales del título”** mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a su turno el numeral 3º del artículo 442 *eiusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren **“excepciones previas y el beneficio de excusión”**.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales ya sea del escrito demandatorio, del título báculo de la acción, o de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 *ibídem*.

En el *sub lite*, se presentó una gran cantidad de excepciones previas, reseñadas como argumentos para determinar que los documentos aportados no sugieren la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, muchas de los argumentos se encaminan a atacar el

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

negocio base de la documental aportada, así como la autenticidad de los mismos, lo cual no es viable ni procedente debatir en este estadio procesal, sino al momento de estudiar las excepciones de fondo, máxime cuando la autenticidad que se alega proviene de un documento firmado por la parte actora, no por la demandada.

Ahora, respecto a los documentos faltantes, se le pone de presente a la parte recurrente que el despacho inadmitió la causa, debido, justamente, a la falta de algunos títulos provisionales y actas, los cuales fueron allegados con el escrito de subsanación, y obran en el expediente en los documentos 007, 008 y 009.

Finalmente, respecto a la no concurrencia de requisitos para ser tomado como un título exigible, valga señalar, que el mismo constituye un título complejo, pues la sola acta no constituye *per se* el título ejecutivo, ya que es el cúmulo de documentos, entres actas, título provisional y el registro de accionistas, el que permite suponer en cabeza de la aquí demandada la obligación que brota de los documentos antes mencionados.

Dicho en otras palabras, no halla prosperidad el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, por no cumplir con los fines establecidos en los artículos 430 y 442 del C.G.P., puesto que se advierte, de la lectura de las diferentes documentales que la componen, que la obligación que se ejecuta, si cumple con los requisitos exigidos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 25 de febrero de 2021, por lo dicho.

Segundo: contabilizar por secretaría el término para contestar la demanda de los ejecutados, a partir de la notificación por estado del presente auto. Advertir que la abogada demandada, ya presentó un escrito de contestación de la demanda, el cual será tenido en cuenta.

Tercero: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

